

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OCTAVIANO CAICEDO MOSQUERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2017-00141**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, la apoderada judicial de la ejecutada, solicita se aplique el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

El Secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1265

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada solicita se de aplicación a la figura del desistimiento tácito dentro del presente asunto, esgrimiendo que el 19 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, etapa procesal en la cual se solicita a la parte ejecutante allegue la liquidación del crédito del proceso.

Indica que, desde la fecha antes mencionada, se viene requiriendo a la parte ejecutante para que allegue dicha información, realizando el Despacho el último requerimiento con fecha de notificación por estado el 14 de enero de 2021, y en vista que hasta la fecha no ha sido aportada dicha liquidación, solicita el archivo del proceso en mención.

Para resolver se

CONSIDERA

En el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, adelantado por el señor **OCTAVIANO CAICEDO MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se profirió el Auto número 061 del 18 de mayo de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución, motivo por el cual el cómputo del plazo sancionatorio en el presente caso, es de dos años, tal y como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dicho término debe correr de manera ininterrumpida, y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de ninguna de las partes, tal y como lo dispone el literal c) del citado artículo 317.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia STL4880 del 13 de abril de 2016, Radicación 65387, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, señaló:

*“(…)Pues bien, al examinar la decisión 20 de octubre de 2015 se encuentra que nada hay que reprocharle, pues en efecto, esta es resultado de un sano ejercicio interpretativo, en el que se puso de manifiesto que si bien la parte demandante guardó silencio por un período considerable de tiempo, lo que a luces del artículo 317 del Código General del Proceso, implicaba la eventual terminación del proceso por desistimiento tácito, **no podía perderse de vista que el auto de 4 de diciembre de 2013 mediante el cual el Juzgado avocó conocimiento interrumpió el término bienal exigido para ello (…)**.*

No avizora entonces, esta Sala la irregularidad que atribuye el accionante a tal decisión y mucho menos comparte el planteamiento que hace orientado a que, el auto dictado el 4 de diciembre de 2013 no deba ser tenido en cuenta, pues tal providencia constituye un acto de trámite procesal, que tiene injerencia directa en el juicio y de procederse en contrario, implicaría hacer una lectura errónea de la figura del desistimiento tácito”. (Negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, si bien es cierto que la parte ejecutante no realizó las actuaciones necesarias para el impulso del proceso, también lo es, que mediante Auto número 003 del 13 de enero de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que allegara al Despacho la liquidación del crédito, actuación con la cual se interrumpió el lapso contemplado en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, no hay lugar a decretar el desistimiento tácito y por ello el trámite de ejecución debe continuar su curso normal.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

NO ACCEDER a la solicitud de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada, conforme a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/05/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 077

Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2018-00064

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, la Profesional Universitario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., señala, que la ejecutada posee vínculos con esa entidad financiera, por tanto el 26 de marzo de 2021 materializaron la orden de embargo, no obstante, el embargo no generó título judicial, debido a que PROTECCIÓN S.A., no cuenta con recursos, adicionalmente existen otros embargos aplicados con anterioridad por lo tanto, la medida cautelar continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos, estarán generando los títulos respectivos.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1263

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Profesional Universitario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/05/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 077

Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIO ANTONIO NAVIA DAZA Y JONNATHAN ALEXANDER NARVAEZ MONDRAGÓN
DDO: EL FARO S.A.S. E.S.T.
RAD.: 2018-00371

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1268

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto número 021 del 20 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada por ANOTACIÓN EN ESTADO, a las partes y a sus apoderados judiciales.

El trámite a seguir dentro del presente trámite, corresponde a la liquidación del crédito, por lo que se le indica al mandatario procesal de la parte actora, que debe aportar a esta dependencia judicial dicha liquidación.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/05/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 077

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MANUEL JESÚS HUERTAS
DDO.: TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA. – TRANSAZUCARERA LTDA. Y
LUDIS MARÍA PLATA BARBOSA
RAD.: 2018-00746

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informandole que las ejecutadas, **TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA. – TRANSAZUCARERA LTDA.** y **LUDIS MARÍA PLATA BARBOSA**, no se han notificado de la presente acción.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1267

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de las ejecutadas, **TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA. – TRANSAZUCARERA LTDA.** y **LUDIS MARÍA PLATA BARBOSA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/05/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 077

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: RUBY ISABEL IPIA PINZÓN, EINER QUIJANO RUIZ, RUBY MABEL PINZÓN MUÑOZ,
LINA MARCELA PINZÓN MUÑOZ Y FRANCY LILIANA IPIA PINZÓN
DDOS: CARIBE S.A. Y ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S
LLAMADAS EN GARANTÍA: SEGUROS COMERCIALES S.A. Y POSITIVA COMPAÑÍA DE
SEGUROS S.A.
RAD.: 2018-00748-00**

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la llamada en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., interpone recurso de reposición contra el auto 2015 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía a dicha aseguradora.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 035

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la llamada en garantía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 2015 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el citado recurso no fue interpuesto dentro del término legal de dos días siguientes a la notificación por estado, previsto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el auto impugnado proferido el 16 de julio de 2020, fue notificado por anotación en estado 054 del 17 de julio de 2020, y el escrito respectivo fue presentado a través

del correo institucional del Juzgado, el 04 de mayo de 2021, razón por la cual debe rechazarse por extemporáneo.

Ahora, como el llamamiento en garantía a dicha aseguradora se había efectuado desde el 16 de julio de 2020, pero no había sido posible su notificación personal, a pesar de las diligencias adelantadas para este propósito, y en atención a que su apoderado judicial, recibió el expediente completo enviado a través del correo institucional del Despacho, en atención a su solicitud efectuada para ejercer la defensa respectiva, por razones de economía procesal, deberá tenerse por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, y por tal razón el término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y el llamamiento en garantía correrá a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado de la presente providencia.

Es preciso anotar, que si bien el apoderado judicial de la citada llamada en garantía aduce que el llamamiento es ineficaz, conforme lo prevé el artículo 66 del Código General del Proceso, por el hecho de no haberse logrado la notificación dentro de los seis meses siguientes, en este caso no es procedente aplicar tal figura, si se tiene en cuenta que habiendo sido admitido el llamamiento en garantía el 16 de julio de 2020, esos seis meses vencerían el 16 de enero de 2021, no obstante, se observa que dicha aseguradora se negó a recibir la notificación enviada el 10 de diciembre de 2020, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, tal y como consta en el expediente, por lo que desde esa fecha la citada llamada en garantía estaba enterada de su vinculación al proceso y finalmente luego de varios intentos para agotar la notificación, comparece a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.226 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Llamada en Garantía, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Lo anterior, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra el Auto número 2015 del 16 de julio de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

4.- El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y el llamamiento en garantía correrá a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado de la presenta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 06/05/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077</u></p> <p>Secretario:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: MARÍA CELINA SIERRA SIERRA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00070

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1269

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial visible a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al BANCO CAJA SOCIAL, a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 335 del 07 de febrero de 2020 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el Banco CAJA SOCIAL, y al efecto, se libró el oficio número 553 del 07 de febrero de 2020, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO CAJA SOCIAL, informa, sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado, tomando en consideración que los dineros que el demandado administra en sus cuentas bancarias, corresponden al manejo de recursos de Seguridad Social y por lo tanto estas cuentas gozan del beneficio de la inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Y, a su vez en el inciso primero del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en relación a los procesos ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, y vulnera los derechos fundamentales del actor.

Sobre el particular, la alta Corporación en la **Sentencia con radicación 31274 del 28 de enero de 2013** sobre la embargabilidad de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, estableció:

*“(…) mediante sentencia de 27 de febrero de 2012, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué ordenó a su favor, reconocimiento de la pensión de vejez**, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mes de agosto de 2009, que ante el incumplimiento del Instituto inició proceso ejecutivo ante el mismo despacho, quien por auto de 15 de marzo de 2012, libró mandamiento de pago y decretó el embargo de las cuentas del ejecutado limitando la medida a \$30.000.000.00; que dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, el 12 de septiembre de 2012, en la que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.*

(…)

Advierte la Sala que la accionante obtuvo el reconocimiento de su pensión mediante sentencia de 27 de febrero de 2012, sin que el obligado cumpliera el pago de la aludida prestación, y por ello la interesada se vio compelida a promover proceso ejecutivo con fundamento en la providencia; dentro de este trámite se decretó la medida cautelar consistente en embargo y secuestro preventivo de las sumas que tuviera el ejecutado en las cuentas del Banco de la República, quien las dejó a disposición del Juzgado. El Tribunal al conocer en segunda instancia ordenó el levantamiento de las cautelas, bajo el argumento de que “los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 C.P.C., salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado”, motivación que desconoce que el rubro embargado corresponde a fondos del sistema de seguridad social, al cual corresponde precisamente la pensión adeudada a la actora, a quien le fue reconocida dicha prestación equivalente al salario mínimo, de la cual deriva su sustento, sin que se le pueda privar de él por la negligencia del propio Instituto de los Seguros Sociales y en esa medida el Juzgador no podía avalar dicha omisión.

(…)

En tal sentido, esta Sala de la Corte, estima que necesita una resolución pronta de su situación para no hacer ilusorio un derecho que, pese haberse reconocido y concedido por el juez competente no ha podido materializarse debido a la incapacidad administrativa de la entidad de resolverlo, aspecto que no puede soslayar ese deber de pago, y aún cuando por regla general se ha establecido la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables esto no es absoluto, pues debe permitirse excepcionalmente cuando se encuentran en riesgo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad, esto siempre que sea imposible la satisfacción pensional a través de otra medida como acontece en el sub lite.

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas, fue la única opción que tuvo la ejecutante **MARÍA CELINA SIERRA SIERRA** para obtener el pago del retroactivo pensional de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la siguiente entidad bancaria: BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese el embargo en la suma de \$5.091.856,33.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/05/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077</u></p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 05 de 2021
 Oficio N° 1410

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190007000

Señores
**BANCO CAJA SOCIAL
 CALI VALLE**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: MARÍA CELINA SIERRA SIERRA
 C.C. 24.954.187
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$5.091.856,33.

Dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE VEJEZ)**, que conforme a la Sentencia con radicación 31274 del 28 de enero de 2013, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2019-00470**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la ejecutada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, no ha dado cumplimiento al Auto número 062 del 14 de enero de 2021.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1266



Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto número 365 del 10 de febrero de 2020, se ordenó OFICIAR a la ejecutada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, a fin de que indicara al Despacho, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia número 268 del 11 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, y de contera respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del auto de mandamiento de ejecutivo 084 (adición) del 30 de agosto de 2019.

Por Auto 930 del 18 de marzo de 2020, se requirió, con los apremios de ley, a la ejecutada, con el fin que indicara al Despacho, sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida.

La apoderada general de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, en respuesta a nuestro oficio, manifestó que procedieron a radicar oficio ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando el cálculo actuarial, y que el 06 de agosto de 2020, la Directora de Ingresos de Aportes de COLPENSIONES, informó, que no era procedente realizar el cálculo actuarial con posterioridad al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, ya que ese dinero correspondiente a semanas cotizadas, no se podía tener en cuenta por disposición

expresa del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, el cual adicionalmente contempla que esa prestación es incompatible con la pensión de vejez.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes esbozado, es preciso indicar que en la sentencia base de recaudo ejecutivo se dispuso lo siguiente:

“3.- CONDENAR a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el doctor CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALINDO, o por quien haga sus veces, a reconocer a favor del señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía 14.449.457, los APORTES PARA PENSIÓN, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore a satisfacción”.

Y, a través de auto de mandamiento de ejecutivo número 084 (adicción) del 30 de agosto de 2019 (folio 24), se dispuso:

“1°.- ADICIONAR el Auto número 084 del 25 de julio de 2019, que ordenó librar Mandamiento de Pago contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, y a favor del señor LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL, respecto a ORDENAR a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el doctor CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALINDO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, REALICE los APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Fondo de Pensiones, en el que se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, con base en el cálculo actuarial que la AFP elabore a satisfacción”.

Como quiera que está en cabeza de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, efectuar los **APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES** tal y como se dispuso en la sentencia base de recaudo ejecutivo, se accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de requerir a la institución educativa, para que proceda a realizar los **APORTES PARA PENSIÓN, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014**, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un **TÍTULO PENSIONAL**, que deberá pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP, a la cual se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.449.457, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore, advirtiéndole, que le hará saber a dicha AFP, que el cálculo actuarial que debe liquidar, es una orden emitida mediante sentencia judicial.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR a la ejecutada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, para que proceda a efectuar los **APORTES PARA PENSIÓN**, causados desde el **15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986** y del **09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014**, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un **TÍTULO PENSIONAL**, que deberá pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP**, a la cual se encuentra afiliado el señor **LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.449.457**, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore, advirtiéndole, que le hará saber a dicha AFP, que el cálculo actuarial que debe liquidar, es una orden judicial, es una orden emitida mediante sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 06/05/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077</u></p> <p>Secretario: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 05 de 2021
Oficio N° 1409

Señores
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
juridico@usc.edu.co
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2019-00470

Les informo, que mediante auto número 1266 del 05 de mayo de 2021, se dispuso:

“REQUERIR a la ejecutada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, para que proceda a efectuar los **APORTES PARA PENSIÓN**, causados desde el **15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986** y del **09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014**, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un **TÍTULO PENSIONAL**, que deberá pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP**, a la cual se encuentra afiliado el señor **LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.449.457**, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore, advirtiéndole, que le hará saber a dicha **AFP**, que el cálculo actuarial que debe liquidar, es una orden judicial, es una orden emitida mediante sentencia judicial.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSWALDO SOTO OREJUELA
LITIS POR ACTIVA: CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA Y ORLANDO POSSO OLAVE
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 2019-00507

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora pendiente por resolver.

También le manifiesto que, a la fecha, la apoderada judicial del demandante, **OSWALDO SOTO OREJUELA**, no ha dado cumplimiento al numeral 7° del Auto número 002 del 20 de enero de 2020.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1264

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial visto a folio que antecede, señala que, su poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce totalmente la dirección del integrado como litisconsorte necesario por activa **ORLANDO POSSO OLAVE**, para realizar la notificación de la presente acción, por lo que solicita se emplace al Litis en mención.

Considera el Despacho, que no es admisible la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, hasta tanto se alleguen los registros civiles de nacimiento de los señores **ANDRÉS FELIPE POSSO POLO**, **CARMEN ELENA POSSO POLO** y **MARÍA CRUZ POSSO POLO**, hijos de la señora **MARÍA ELENA POLO SARMIENTO**, para que los mismos sean estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de emplazar por el momento, al litisconsorte necesario por activa, **ORLANDO POSSO OLAVE**, hasta tanto se alleguen los registros civiles de nacimiento de los señores **ANDRÉS FELIPE POSSO POLO, CARMEN ELENA POSSO POLO y MARÍA CRUZ POSSO POLO**, hijos de la señora **MARÍA ELENA POLO SARMIENTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2°.- REQUERIR a la apoderada judicial del demandante, para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores **ANDRÉS FELIPE POSSO POLO, CARMEN ELENA POSSO POLO y MARÍA CRUZ POSSO POLO**, hijos de la señora **MARÍA ELENA POLO SARMIENTO**, para que los mismos sean estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 2019-00779**

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito por medio del cual reforma la demanda, siendo allegado dentro del término legal concedido para ello. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 135

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de reforma a la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a ley y fue presentado dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE LA REFORMA de la demanda que hiciera la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la litisconsorte necesaria por pasiva, **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, por el término legal de **cinco (5)** días para su contestación.

2°.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO ALONSO LÓPEZ AVENDAÑO
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00787

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, con medida cautelar solicitada, vista a folio que antecede.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1262



Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del ejecutante solicita se dé trámite a las medidas de embargo solicitadas, se considera pertinente indicarle, que mediante Auto número 1169 del 28 de abril de 2021, se le hizo saber al togado que "(...) **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas (...)**".

En consecuencia, se remite al memorialista al contenido del auto en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR al apoderado judicial del ejecutante al contenido del Auto número 1169 del 28 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/05/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 077

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: PUREZA VALBUENA DE CALVO, WENDY FARLEY JIMÉNEZ VALBUENA, CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ VALBUENA y JORGE JONATHAN JIMÉNEZ VALBUENA en calidad de sucesores procesales del señor JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00100

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que mediante Auto número 616 del 04 de marzo de 2021, se dispuso por el Despacho, que antes de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al apoderado judicial de la parte ejecutante, debía allegar al presente trámite, el nombre de los herederos determinados del señor **JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ**, aportando prueba solemne que acredite el parentesco, para continuar con el trámite del proceso, así como el mandato judicial otorgado por éstos, para iniciar la acción ejecutiva.

De igual manera le hago saber, que el apoderado judicial de los ejecutantes, allega memorial visto a folio que antecede, a través del cual indica, el nombre de los herederos del señor **JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ**, así como el mandato judicial otorgado por éstos, para iniciar la acción ejecutiva.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MANDAMIENTO DE PAGO N° 026

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores **PUREZA VALBUENA DE CALVO, WENDY FARLEY JIMÉNEZ VALBUENA, CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ VALBUENA y JORGE JONATHAN JIMÉNEZ VALBUENA** en calidad de sucesores procesales del señor **JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ**, mayores de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicitan de este Despacho se libre mandamiento de pago

a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia número 184 del 02 de octubre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 299 del 30 de julio de 2019, proferida por este Juzgado.

Solicitan igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Resalta el Despacho, que si bien es cierto la mandataria procesal de los ejecutantes no allega Adjudicación en Sucesión, elevada a escritura ante Notaría, no es menos cierto, que al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, éstos ostentan la calidad de **compañera permanente e hijos, respectivamente**, del causante señor JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ, para continuar con la presente acción ejecutiva.

Para mejor proveer, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”. (Subrayas fuera de texto).

Presentan como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **LUIS ÁNGEL LOZANO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.591.059 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 300.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los ejecutantes PUREZA VALBUENA DE CALVO, WENDY FARLEY JIMÉNEZ VALBUENA, CARLOS HERNA JIMÉNEZ VALBUENA y JORGE JONATHAN JIMÉNEZ VALBUENA en calidad de sucesores procesales del señor JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a los

señores **PUREZA VALBUENA DE CALVO, WENDY FARLEY JIMÉNEZ VALBUENA, CARLOS HERNAN JIMÉNEZ VALBUENA y JORGE JONATHAN JIMÉNEZ VALBUENA** en calidad de **sucesores procesales del señor JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ (compañera permanente e hijos respectivamente)**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$10.134.667, por concepto de incremento pensional por compañera permanente a cargo, causado desde el 30 de abril de 2013, hasta el 30 de junio de 2020, por cuanto en esta misma fecha falleció el señor JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ.

b) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de incremento pensional.

c) \$608.080, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

d) \$877.803, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

2°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

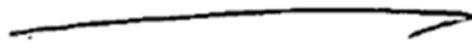
5°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

6°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, **PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 06/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077.</p> <p>Secretario:</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARCELA IBÁÑEZ CARDONA
DDO: BANCO DE BOGOTA
RAD.: 2021-00127

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **BANCO DE BOGOTA**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1257

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria originada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **102.354** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionado **BANCO DE BOGOTA**, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**, como apoderado judicial del demandado **BANCO DE BOGOTA**, y del contenido del auto número 085 del 19 de marzo del 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación, y el auto número 1102 del 26 de abril de 2021, que corrigió la providencia antes mencionada.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ RESTREPO MARULANDA
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100183-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0133

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JORGE ELIECER PEÑA LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **171.991** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **BEATRIZ RESTREPO MARULANDA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **BEATRIZ RESTREPO MARULANDA**, mayor de edad

y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **BEATRIZ RESTREPO MARULANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.411.785.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **BEATRIZ RESTREPO MARULANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.411.785.

6°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **BEATRIZ RESTREPO MARULANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.411.785.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 06/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 077</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JENNIFER BARONA HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100185-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0134

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **72.699** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **JENNIFER BARONA HENAO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JENNIFER BARONA HENAO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **JENNIFER BARONA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38..872.459.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **JENNIFER BARONA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38..872.459.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 06/05/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077</u></p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUTH NELLY MARTINEZ AGREDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100199-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1253

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida en la demanda.

Advierte el Juzgado que aunque en el acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, en los numerales **9** y **10**, se relacionó como prueba “copia de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a Colpensiones y copia de la Resolución SUB 106659 del 04 de mayo de 2019”, estas en realidad son la solicitud de indemnización de sobrevivencia y la resolución resuelve negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a causa de la muerte del señor LAUREANO CARMELO OQUENDO MAYA.

2.- Se hace necesario se allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **SANTIAGO OQUENDO MATINEZ, RUTH ARCELIA OQUENDO MARTINEZ** y **MARTHA**

LILIANA OQUENDO RENDON, con el fin de que los mismos sean estudiados, y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobreviviente por muerte del causante.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 y el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADALFIA GARCIA DE CRUZ
DDO.: MARIA LIGIA MONOYA (Q.E.P.D.) Y OTRA
LITIS: HOLMES EDUARDO CONSTAIN Y OTROS
RAD.: 2015-00126

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que para la fecha no se han allegado las publicaciones del emplazamiento de los señores **HOLMES EDUARDO CONSTAIN, HECTOR MARIO CONSTAIN VIVAS** y **DIEGO RAMON CONSTAIN VIVAS**, quienes actúan como HEREDEROS DETERMINADOS del señor **HECTOR MARIO CONSTAIN AGUILERA**,

De igual manera le hago saber, que el apoderado judicial de la accionada **MARIA LIGIA MONTOYA SAAVEDRA**, aún no ha allegado la información correspondiente a los herederos determinados de la antes mencionada; lo anterior, a efectos de adelantar la sucesión procesal, conforme se requirió mediante providencias que anteceden. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N°1251

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la accionada **MARIA LIGIA MONTOYA SAAVEDRA**, para que allegue la información solicitada, a efectos de la

sucesión procesal de la demandada antes mencionada, conforme el artículo 68 del Código General del Proceso.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue las publicaciones del EMPLAZAMIENTO de los señores **HOLMES EDUARDO CONSTAIN, HECTOR MARIO CONSTAIN VIVAS y DIEGO RAMON CONSTAIN VIVAS**, quienes comparecen al presente proceso como HEREDEROS DETERMINADOS del señor **HECTOR MARIO CONSTAIN AGUILERA**.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado emplazamiento se libró conforme se dispuso a través del auto número 2150 del 03 de mayo de 2016, y requerido mediante providencias que anteceden, teniendo paralizado así el proceso de la referencia, desde hace más de 05 años.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 077</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISAIAS CAMACHO
LITIS: JULIAN ANDRES CAMACHO COLORADO Y DIANA LORENA CAMACHO COLORADO
DDO: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009201500229-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, los integrados como litisconsortes necesarios por activa **JULIAN ANDRES CAMACHO COLORADO** y **DIANA LORENA CAMACHO COLORADO**, no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1252

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **JULIAN ANDRES CAMACHO COLORADO** y **DIANA LORENA CAMACHO COLORADO**, con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 077</u></p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA POLANIA GIL
DDO: EDGAR GALLEGO MARTINEZ
LITIS: INDOCAUCA
RAD.: 760013105009201700539-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, la integrada como litisconsorte necesarios por pasiva **INDOCAUCA** hoy **AGENCIA DE EMPLEO INDOCAUCA LA FLORESTA**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARÍO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1254

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **INDOCAUCA** hoy **AGENCIA DE EMPLEO INDOCAUCA LA FLORESTA**, a fin de que comparezcan al presente proceso, conforme se dispuso en providencia que antecede.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE, al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **INDOCAUCA** hoy **AGENCIA DE EMPLEO INDOCAUCA LA FLORESTA**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 31 de julio de 2020, fue recibido y leído por la litis en mención, lo anterior, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/05/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077</u></p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DUVERNEY OSORIO VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202000433-00

Santiago de Cali, cinto (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le comunico a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.E.C.E. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1858

Santiago de Cali, cinto (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.E.C.E. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en el auto número 1105 del 26 de abril de 2021, se observa que con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **286.569** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.E.C.E. E.S.P.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **TENER POR SUBSANADA** la contestación de la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.E.C.E. E.S.P.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.E.C.E. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **DUBERNEY OSORIO VALENCIA**.

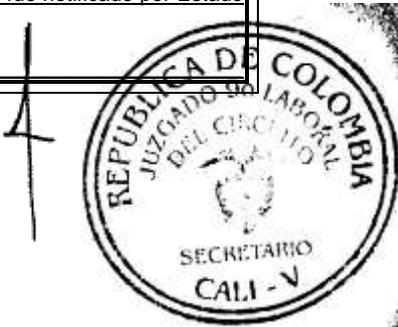
NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 06/05/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 077
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ESPECIAL DE PERMISO PARA TRASLADAR
DTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DDO: CIRO HERNAN DIAZ LOPEZ
SINDICATO: UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD "UNETE CALI"
RAD.: 760013105009202000469-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede del expediente, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada por medio de AVISO, a la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD "UNETE CALI"**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1256

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD "UNETE CALI"**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/05/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 077

Secretaría:

4



L.M.C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS HUMBERTO ROJAS HIGUITA
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100090-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial.

Igualmente le hago saber que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1857

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue diligencia de notificación a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077</p> <p>Secretaría:</p>



